



EXP: 99-000988-0627-NO

RES: 000766-F-2006

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José a las catorce horas diez minutos del once de octubre del dos mil seis.

Proceso disciplinario notarial establecido en el Juzgado Notarial por **DANIER ALVARADO GONZÁLEZ**, casado, comerciante; contra **OLIVER ROJAS FERNÁNDEZ**. Se tuvo como parte a la Dirección Nacional de Notariado, representada por la licenciada Alicia Bogarín Parra, vecina de San José. Todas las personas son mayores de edad, y con las salvedades hechas, abogados, de estado civil desconocido y vecinos de Palmares.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó la denunciante estableció proceso disciplinario notarial, cuya cuantía se fijó en la suma de quince millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: *"a) Por pérdida de la propiedad, la suma de diez millones de colones, b) Crédito a favor del señor Luis Guillermo Carranza Mayorga, dos millones (sic) colones, c) Daño Moral, la suma prudencialmente estimada en tres millones de colones (sic), y d) Costas de este proceso estimadas prudencialmente en la suma de cuatrocientos cincuenta mil colones, para un total de quince millones cuatrocientos cincuenta mil colones."*

2.- El denunciado contestó negativamente y no opuso excepciones.

3.- El Juez Juan Federico Echandi Salas, en sentencia no. 00026-05 de las 9 horas 30 minutos del 11 de febrero del 2005, resolvió: *"Con fundamento en los argumentos y normas expuestas, se resuelve: i) Declarar **con lugar la acción disciplinaria** seguida contra el licenciado **OLIVIER ROJAS FERNANDEZ (sic)**, quien debe imponerse la corrección disciplinaria de **CUATRO MESES** de suspensión en el*

*ejercicio de la función notarial. La sanción rige ocho días naturales después de su publicación en el Boletín Judicial. Firme esta (sic) resolución, comuníquese a la Dirección Nacional de Notariado, al Registro Nacional, al Archivo Notarial y el Registro Civil. Confecciónese y Publíquese (sic) el edicto respectivo en el Boletín Judicial. II) Declarar **con lugar** la pretensión resarcitoria establecida por **DANIER ALVARADO GONZALEZ (sic)** contra el licenciado **OLIVIER ROJAS FERNANDEZ (sic)**, a quien se condena a pagar a favor del actor, la suma de **QUINIENTOS MIL COLONES por DAÑO MORAL**, rechazándose esta (sic) en cuanto al daño material y los perjuicios. Se condena al demandado al pago de ambas costas del proceso.-"*

4.- El denunciante apeló, y el Tribunal de Notariado integrado por los Jueces Ana Cecilia Ching Vargas, Rafael Sánchez Sánchez y Miryam Álvarez Ross; con voto salvado de esta última, en sentencia no. 202-2005 de las 9 horas 20 minutos del 3 de noviembre del 2005, dispuso: *"Por mayoría y en lo apelado, se confirma la sentencia recurrida.- La Juez Álvarez Ross salva el voto.-"*

5.- La parte denunciante formula recurso ante esta Sala con indicación expresa de las razones en que se apoyó para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Interviene en la decisión de este asunto la Magistrada Suplente Margoth Rojas Pérez.

Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

I.- Danier Alvarado González interpuso proceso disciplinario notarial contra el fedatario público Olivier Rojas Fernández, atribuyéndole la generación de daños y perjuicios en su contra. Refiere, que el 4 de enero de 1995, en la oficina del notario público citado, compró al señor Jorge Jiménez Granados, el inmueble de Alajuela, matrícula de folio real 184856-000, aceptando un gravamen de cédulas hipotecarias por ₡3.000.000,00. Posteriormente, manifiesta, le entregó a ese profesional cierta suma de dinero para que procediera a pagar la referida garantía, pero no lo hizo. Aduce, que el notario se apropió de su dinero y fraguó toda una trama con el fin de engañarlo. Sobre el particular, indica, expidió certificaciones señalando que el inmueble le pertenecía y

las cédulas se encontraban canceladas. Y, hasta confeccionó la escritura pública en la cual constituyó hipoteca sobre esa propiedad a favor del señor Luis Guillermo Carranza Mayorga. Todo ello, recalca, sin que el predio estuviera inscrito a su nombre. Luego, afirma, realizó un estudio registral y pudo constatar que el inmueble no había sido traspasado, y aún soportaba el gravamen hipotecario de cédulas. Pese a esas circunstancias, expresa, debido a la relación de amistad y confianza que le unía al escribano, le dio oportunidad para que pusiera todo en regla. Sin embargo, dice, no solucionó la situación, y, luego dentro del proceso ejecutivo hipotecario de Johel Retana Jiménez contra Arboleda Dos mil S.A., tramitado en el Juzgado Civil y de Trabajo de Alajuela, expediente 98-100748-291-CI, fue notificado como anotante de la finca que había adquirido, de la fecha en que se procedería a su remate, el cual no se llevó a cabo porque Danier Alvarado González canceló el capital, intereses y costas. En este proceso, con base en esos hechos pide el pago de daños y perjuicios, que detalló así: pérdida de la propiedad ₡10.000.000,00, crédito hipotecario a favor del señor Guillermo Carranza Mayorga ₡2.000.000,00, daño moral ₡3.000.000,00 y ₡450.000,00 por costas, para un total de ₡15.450.000,00. El acusado contestó negativamente. Explica, que el señor Danier Alvarado González compró el referido inmueble y asumió una deuda de ₡2.000.000,00 a favor de Johel Retana Jiménez, a quien le estuvo pagando intereses e hizo un abono de ₡500.000,00, pero no volvió a honrarla. Asevera, después don Danier Alvarado González le solicitó ayuda para que le extendiera documentos haciendo constar la pertenencia del predio y la cancelación de las cédulas hipotecarias, a fin de realizar algunas transacciones. El Juzgado declaró con lugar el proceso disciplinario notarial, imponiéndole al licenciado Olivier Rojas Fernández cuatro meses de suspensión en el ejercicio de su función. Asimismo, le condenó a pagar ₡500.000,00 por concepto de daño moral; rechazando lo relativo al daño material y los perjuicios. Condenó al demandado al pago de ambas costas. El Tribunal por mayoría confirmó la sentencia recurrida. Ambas partes formularon recurso de casación. Sin embargo, mediante resolución de esta Sala, número 65-A-2006 de 8 horas 55 minutos del 16 de febrero del 2006, se rechazó el de la demandada. Por su parte el actor desarrolla seis motivos de

inconformidad.

II.- Primero: alega violación del artículo 145 del Código Notarial por indebida aplicación. Indica, las actuaciones del demandado le produjeron perjuicios a terceros. Manifiesta, no estar de acuerdo con la sanción que establece tal norma, pues se valió de su cargo y de la confianza que le tenía, para tomar el dinero para cancelar las cédulas hipotecarias, sin hacerlo. Lo expuesto, dice, lo llevó a enfrentar un proceso ejecutivo hipotecario, en el cual tuvo que pagar de nuevo las cédulas hipotecarias. Expresa, en el expediente se acredita que el notario expidió certificaciones con información falsa, con el fin de engañarlo, por lo que ese proceder está comprendido en las disposiciones del numeral 146 ibídem, que impone tres años de suspensión en el ejercicio notarial, como sanción mínima. **Segundo:** aduce, de la certificación del proceso ejecutivo hipotecario, que consta en autos, con claridad se colige que ha sufrido un enorme perjuicio, no sólo económico sino también moral, pues se llegó al remate de su inmueble y luego tuvo que readquirirlo. Reitera, que ello sucedió porque el profesional pese a recibir el dinero de su patrimonio, no lo destinó a la cancelación del crédito hipotecario de cédulas. Explica, tuvo que cancelar ese monto, los respectivos intereses, así como las costas del proceso ejecutivo. Además, que ello incidió en la hipoteca que tiene con el señor Guillermo Carranza Mayorga. **Tercero:** acusa, que con la inscripción de la finca a su nombre, no se subsanó el problema, porque las cédulas se ejecutaron, lo que conllevó a su pérdida y a sufrir perjuicios. Alude, la sentencia de primera instancia de forma errónea consideró que no los tuvo, porque la propiedad se encuentra inscrita a su nombre. Recalca, al momento de iniciarse este proceso la finca había salido de su dominio, y lo que sucedió fue que la recuperó mediante el pago del crédito. **Cuarto:** asevera, existe violación de los ordinales 152 y 155 del Código Notarial. Señala, desde la presentación del proceso, el daño moral fue acreditado en debida forma, de ahí, que la suma otorgada, no se ajuste al mérito de los autos. Afirma, el hecho de tener que formular este proceso que lleva seis años, la angustia de enfrentar un proceso hipotecario, carente de dinero y a sabiendas de que el crédito ya lo había cancelado, le ocasionó un enorme daño en la credibilidad como miembro de

una sociedad, por lo que el monto fijado no obedece a la magnitud de lo sufrido.

Quinto: Alega violación al debido proceso, en su criterio se produce al apreciar la prueba con separación de las limitaciones que rigen los procesos comunes. Afirma, fue objeto de un engaño por parte de un notario público, y que lo sucedido no se debió a descuido o negligencia. **Sexto:** en este motivo, aduce de nuevo infracción al debido proceso y al canon 155 del Código Procesal Civil. Indica, en ambas instancias no se analizaron las certificaciones expedidas por el notario denunciado, en las cuales incluyó información falsa, dice, con el propósito de engañarlo y apropiarse de su dinero. Alude a la probanza testimonial rendida por el señor Guillermo Carranza, quien indica, también se vio afectado, porque el profesional para completar la trama confeccionó la hipoteca a favor de éste, pese a que el inmueble no estaba a su nombre.

III.- Previo a resolver los agravios, es menester referir lo siguiente. El precepto 158 del Código Notarial es el que posibilita la interposición del recurso de casación, contra las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes en materia de régimen disciplinario de los notarios, siempre que hubiere mediado pretensión resarcitoria y la cuantía del asunto lo permita. Asimismo, estipula que se regirá por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral. Señala, esta norma dispone que la competencia del Tribunal de Casación está limitada a lo pecuniario, pudiendo revisar lo disciplinario, cuando la disconformidad radique en la existencia o no de la falta atribuida al notario. Lo anterior lleva a afirmar que el recurso de casación en los procesos disciplinarios notariales, no se encuentra sujeto a formalidades técnicas especiales, no requiere la mención de las disposiciones legales infringidas, sin que esto signifique informalidad, en sentido amplio, porque es necesario que las censuras se ordenen en forma técnica, los reproches al fallo deben ser enumerados, estructurados y encaminados a demostrar el quebranto legal acusado. Así, el recurrente ha de explicar de manera clara y precisa los motivos en los cuales fundamenta su disconformidad. De ahí, que el recurso de casación en este tipo de procesos no es del todo informal, ni ajeno por completo a la técnica procesal del recurso de casación.

IV.- Primero: de previo a entrar al conocimiento de la inconformidad, resulta indispensable manifestar lo siguiente. El recurrente, acusa como indebidamente aplicado el artículo 145 del Código Notarial, cuando en realidad lo fue el numeral 144 de ese mismo cuerpo legal, que dispone: a los notarios se le podrá imponer suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, dentro de los presupuestos que enumera. Recuérdese al fedatario público se le impusieron cuatro meses de inhabilitación en el ejercicio de su profesión, cuando el ordinal 145 ibídem, establece el rango de seis meses hasta tres años. De ahí, ese canon no pudo ser el utilizado para fundamentar la suspensión. Aclarado este punto, resulta de importancia transcribir el párrafo final del artículo 158 de la Ley de reiterada cita: "*...la competencia del tribunal de casación se limitará a lo pecuniario, **sólo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario.***"(lo destacado no corresponde al original). En el caso en estudio, el tema resarcitorio es objetado en el recurso, por ello resulta admisible. Lo que sigue es determinar, de conformidad con lo recién transcrito, si lo tocante al grado de la sanción es revisable por este Órgano. El debate respecto a determinar si no son cuatro meses, sino por lo menos tres años los que le corresponden de suspensión, es un punto que trasciende lo normado, porque de manera explícita se estipula, la censura debe ser dirigida a atacar la existencia o no de la falta atribuida al notario. En este aspecto, en la especie, no hay discusión, el Juzgado aceptó su existencia al declarar con lugar la acción disciplinaria seguida contra el notario Olivier Rojas Fernández e imponerle la suspensión correspondiente. El señor Danier Alvarado González apeló y el notario pese a ser vencido en la totalidad de las pretensiones, solo presentó recurso adhesivo. Por mayoría el Tribunal confirmó la sentencia recurrida. En consecuencia, quedó firme lo relativo a la subsistencia de la falta atribuida al notario. El articulante recrimina el lapso de suspensión impuesto, solicitando se le aplique uno mayor, lo cual de conformidad con la disposición legal citada no es admisible en este estadio procesal.

V.- Segundo: la exposición de ese agravio resulta oscura. Alega haber sufrido un

enorme perjuicio, pero con ello parece englobar tanto el daño material y moral, así como los perjuicios sufridos. Una vez más procura su pretensión sea ampliada, pues no la enunció aseverando que a raíz de las actuaciones del notario público había perdido su heredad y hubiera tenido que readquirirla en el remate, sino que **lo que reclamó en la denuncia fue la pérdida del inmueble**. Por otra parte, de la copia del expediente no. 98-100648-291, correspondiente al ejecutivo hipotecario de Johel Retana Jiménez contra Arboleda Dos Mil S.A., no es posible tener por acreditado que la finca haya sido rematada, tampoco que la hubiere readquirido del adjudicatario en el remate o de algún tercero. De lo que existe constancia es que canceló el crédito y el remate se suspendió. En consecuencia, nunca perdió su inmueble, razón por la cual no sería procedente concederle daños materiales por ese concepto y menos los ¢10.000.000,00 que pretende como valor del inmueble. Respecto a que el denunciado recibió el dinero para la cancelación del crédito hipotecario de cédulas, pero no hizo la cancelación, esa circunstancia fue precisamente la considerada al momento de imponerle la sanción, además **no solicitó la devolución del dinero entregado al notario para que pagara las cédulas hipotecarias. Sobre lo pertinente al principal e intereses pagados mas las costas del proceso ejecutivo, es menester reiterar que esos extremos al igual que los anteriormente expuestos no pueden acogerse por no haber sido parte de la pretensión, de hacerse redundaría en un vicio de incongruencia con violación al debido proceso**. Para finalizar, en lo tocante al crédito hipotecario solicitado por el actor a don Guillermo Carranza Mayorga, la Sala coincide con lo resuelto en el fallo recurrido. Ello porque no existe un nexo causal entre la falta cometida por el fedatario público y ese préstamo, aspecto corroborado por el casacionista en su escrito inicial al señalar, que esa suma era para poner a trabajar la finca y no para algún otro propósito.

VI.- Tercero: parte de la inconformidad es similar a la descrita en el considerando anterior, de ahí, sea procedente reiterar lo manifestado en relación al hecho de que acceder a lo alegado significaría rebasar su pretensión y caer en el vicio de incongruencia. Por otra parte, no se demostró que el bien saliera de su dominio, se le

despojara o estorbara en el ejercicio de sus derechos como propietario. Contrariamente, se deduce, que continuó desarrollando en él su oficio de ebanista. Asimismo, en cuanto a los perjuicios sufridos debido a que la finca no estuviera a su nombre en el Registro Público al momento de interposición de la denuncia, es un aspecto que no formó parte de sus pretensiones, como se dijo la petición estaba referida a la pérdida de la heredad, por ende, no es posible acoger el agravio pues implicaría atentar contra la congruencia.

VII.- Cuarto: en punto al tema planteado por el recurrente, es claro que su disconformidad se refiere al monto concedido por concepto de daño moral, el cual considera debe de ser mayor. Sobre el particular la Sala ha señalado: "**IX.-** *El concepto de daño moral y su correspondiente prueba han sido ampliamente profundizados por esta Sala desde vieja data. Entre muchas otras, baste citar lo expresado al respecto la sentencia N°112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992: "VIII.- El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño*

moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se repute como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados... ..Por otra parte, en lo atinente al daño moral objetivo, la Sala de Casación, en voto de mayoría, ha señalado: "V.- ... Tampoco tienen precio el honor, la dignidad o la honestidad; y en tales casos, como se trata de bienes morales, la obligación indemnizatoria se dirige a reparar el daño moral sufrido, mas aquí también puede producirse un daño material indirecto, pues la ofensa al honor puede menoscabar el buen nombre de la víctima y afectarla en su patrimonio, lo que da lugar a la indemnización del daño moral objetivado Cabe aquí advertir, para que no se interpreten con error las anteriores apreciaciones, que la expresión "daño indirecto" se ha venido usando para hacer referencia al daño que se produce como reflejo o repercusión necesaria de un acto ilícito que vulnera directamente otros bienes jurídicos, no así en el sentido equivalente a "daño remoto", no indemnizable, con que esa misma expresión se usa en la doctrina sobre la causalidad adecuada ...". (Sentencia número 7 de las 15 horas 30 minutos del 15 de enero de 1970)". No. 725 de las 12 horas 15 minutos del 25 de agosto del 2004. De lo transcrito, se observa que existen dos tipos de

daño moral, el objetivo y el subjetivo. Es claro, que en el caso de estudio el concedido al actor, lo fue el segundo, así lo expresa el fallo de primera instancia, luego prohiado por el voto de mayoría del Ad quem. Se le otorgó en razón de la perturbación injusta en las condiciones anímicas del individuo, en razón de la angustia y desasosiego que sufrió al ser notificado del proceso ejecutivo hipotecario. El articulante lo que objeta es la suma que se le confirió, no obstante en su apoyo dice, que este proceso lleva seis años, que pagó dos veces las cédulas hipotecarias y que su credibilidad ante la sociedad se vio menoscabada, que refieren a un daño moral objetivo y no al dispensado. De ahí, es imposible atender sus inconformidades por no tener relación con lo resuelto, no sería viable otorgar una suma mayor por concepto de daño moral subjetivo siendo que lo expuesto constituye fundamento del daño moral objetivo. Por ende, el recurso a este respecto resulta improcedente.

VIII.- Quinto: según lo expuesto en el considerando III, este agravio resulta inatendible. La falta de cita de las normas que se acusan infringidas, no es sinónimo de informalidad en sentido amplio. Los embates deben ser ordenados y dirigidos a acreditar el yerro legal que comprende, sino resulta imposible entender, como en este caso, en qué consiste la censura. Acusa violación del debido proceso, pero al exponer el quebranto únicamente dice se produce al apreciar la probanza con desapego a las limitaciones que rigen los procesos comunes, sin siquiera señalar la prueba y los principios que en su valoración fueron desatendidos. Como se aprecia, no es posible inferir de manera clara y precisa en que reside la infracción. A fin de fundamentar su dicho, manifiesta, fue engañado por el profesional y que lo acaecido no es fruto de su descuido o negligencia, pero esto no contribuye en nada a concretar la inconformidad.

IX.- Sexto: este último agravio se focaliza, principalmente en la falta de apreciación probatoria por parte de los jueces de ambas instancias. El recurrente, asevera se dejaron de evaluar las certificaciones expedidas por el notario en las cuales incluyó información falsa y la declaración del señor Guillermo Carranza Mayorga, quien dijo haberse visto afectado por la hipoteca constituida sobre el inmueble del quejoso, cuando la heredad aún no aparecía inscrita a su nombre en Registro Público de la

Propiedad. Sobre el particular, como se señaló en los considerandos V y VI, esta Sala avala lo resuelto por el Juez, que fue prohiado por el Tribunal, en el sentido de que acoger este motivo de censura implicaría rebasar la pretensión del actor y violentar el principio de congruencia, respecto a la armonía que debe existir entre lo pedido y lo resuelto, pues la refirió a la pérdida del terreno. Por ende, sí el señor Danier Alvarado González al interponer la queja, omitió indicar que lo fuera por la expedición de certificaciones falsas, ni por el perjuicio sufrido por terceros o al no estar a su nombre; bien hizo el Tribunal al confirmar el fallo de primera instancia, pues la suspensión impuesta se conforma con lo acusado, a saber, la falta de una debida diligencia y cuidado con el dinero que se le entregó con el propósito de que cancelara las cédulas hipotecarias. Resulta estéril el análisis de esa probanza, y, su acreditación dentro del elenco de hechos probados, puesto que no puede servir de sustento a la parte dispositiva de la sentencia por ser cuestiones ajenas a las pretensiones.

X.- De lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso, con las costas del mismo a cargo del promovente (artículo 611 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, son sus costas a cargo del recurrente.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Carmenmaría Escoto Fernández

Margoth Rojas Pérez

MCAMPOSS

Recurrente Tiempo Admisión Notificación

Denunciado ✓ Fondo ✓ ✓

Rama Derecho: Procesal y Disciplinario Notarial

Descriptor **Rescriptor**

Se rige por las disposiciones relativas a la tercera instancia rogada en materia laboral.

No sujeto a formalidades técnicas especiales. No requiere la mención de las normas infringidas ni tampoco especificar el tipo de infracción cometida. No obstante, eso no implica informalidad, es necesario que las censuras se ordenen en forma técnica, los reproches deben enumerarse, estructurarse y encaminarse a demostrar el quebranto.

Su determinación queda a la equitativa evaluación del Juez, quien debe apreciarlo dentro de un amplio margen de discrecionalidad, tomando en cuenta el caso particular, los principios generales de derecho y equidad, entre ellos los de razonabilidad y proporcionalidad.